



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.63006/2024

TJ/I-60101/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)6357/2024

Ciudad de México, a **09 de diciembre de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA UNO DE
LA PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
12 DIC. 2024
PRIMERA SALA
PONENCIA UNO
RECEBIDO

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-60101/2023**, en **301** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la parte actora y a las autoridades demandadas el VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.63006/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/EEA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.63006/2024

JUICIO NÚMERO: TJ/I-60101/2023

PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
A TRAVÉS DE SU APODERADA
LEGAL Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS

- DIRECTOR DE VERIFICACIÓN, SEGURIDAD Y CLAUSURAS DEL ÁMBITO CENTRAL,
- DIRECTOR DE CALIFICACIÓN EN MATERIA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN Y CALIFICACIÓN Y
- FERNANDO ALTAMIRANO CABALLERO, PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN, TODOS ELLOS, DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA KAREN ALVARADO PÉREZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

TJ/I-60101/2023
PA-009254-2024



RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.63006/2024, interpuesto el veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, ante este Tribunal por **EL DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS**, en contra de la sentencia de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio número **TJ/I-60101/2023**.

ANTECEDENTES:

1.- Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX **A TRAVÉS DE SU APODERADA LEGAL** Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX interpuso demanda de nulidad el uno de agosto de dos mil veintitrés, señalando como actos impugnados, los siguientes:

III.- AUTORIDADES DEMANDADAS Y ACTOS U OMISIONES QUE SE IMPUGNAN.

1) C. DIRECTOR DE VERIFICACIÓN, SEGURIDAD Y CLÁUSURAS DEL ÁMBITO CENTRAL DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, de quien se reclama:

- La orden de implementación de medidas cautelares y de seguridad que fue ejecutada en el anuncio de azotea ubicado en el inmueble sito

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

colocando sellos de suspensión de actividades números de folio

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

2) SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, de quien se impugna:

- La publicación en su red social sobre la colocación de sellos de suspensión en el anuncio sito

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Desde este momento se hace constar que la actora se reserva el derecho para ampliar la demanda de nulidad, en contra de los actos y autoridades, que en su caso hayan ordenado e iniciado el procedimiento de verificación impugnado, bajo protesta de decir verdad no fue notificada del inicio del procedimiento, menos de los actos tendientes a la imposición de medidas cautelares o de seguridad.



(La parte actora manifestó desconocer el inicio del procedimiento ejecutado en el anuncio de azotea ubicado en el inmueble sito en Calle Dato Personal Art. 186 - LTAPIRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAPIRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAPIRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

2.- La Magistrada Titular de la Ponencia, Uno de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, por acuerdo de fecha dos de agosto de dos mil veintitrés, admitió la demanda, así mismo emplazó a las autoridades demandadas a efecto de que emitieran su contestación, carga procesal con la que cumplieron en tiempo y forma.

3.- El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés se ordenó correr traslado a la parte actora con el oficio de contestación a la demanda y sus anexos para que formulara su ampliación a la demanda, carga procesal que cumplió mediante escrito ingresado ante este Tribunal el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, en el que señaló como nuevos actos impugnados, los siguientes: _____

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50

51

52

53

54

55

56

57

58

59

60

61

62

63

64

65

66

67

68

69

70

71

72

73

74

75

76

77

78

79

80

81

82

83

84

85

86

87

88

89

90

91

92

93

94

95

96

97

98

99

100

101

102

103

104

105

106

107

108

109

110

111

112

113

114

115

116

117

118

119

120

121

122

123

124

125

126

127

128

129

130

131

132

133

134

135

136

137

138

139

140

141

142

143

144

145

146

147

148

149

150

151

152

153

154

155

156

157

158

159

160

161

162

163

164

165

166

167

168

169

170

171

172

173

174

175

176

177

178

179

180

181

182

183

184

185

186

187

188

189

190

191

192

193

194

195

196

197

198

199

200

201

202

203

204

205

206

207

208

209

210

211

212

213

214

215

216

217

218

219

220

221

222

223

224

225

226

227

228

229

230

231

232

233

234

235

236

237

238

239

240

241

242

243

244

245

246

247

248

249

250

251

252

253

254

255

256

257

258

259

260

261

262

263

264

265

266

267

268

269

270

271

272

273

274

275

276

277

278

279

280

281

282

283

284

285

286

287

288

289

290

291

292

293

294

295

296

297

298

299

300

301

302

303

304

305

306

307

308

309

310

311

312

313

314

315

316

317

318

319

320

321

322

323

324

325

326

327

328

329

330

331

332

333

334

335

336

337

338

339

340

341

342

343

344

345

346

347

348

349

350

351

352

353

354

355

356

357

358

359

360

361

362

363

364

365

366

367

368

369

370

371

372

373

374

375

376

377

378

379

380

381

382

383

384

385

386

387

388

389

390

391

392

393

394

395

396

397

398

399

400

401

402

403

404

405

406

407

408

409

410

411

412

413

414

415

416

417

418

419

420

421

422

423

424

425

426

427

428

429

430

431

432

433

434

435

436

437

438

439

440

441

442

443

444

445

446

447

448

449

450

451

452

453

454

455

456

457

458

459

460

461

462

463

464

465

466

467

468

469

470

471

472

473

474

475

476

477

478

479

480

481

482

483

484

485

486

487

488

489

490

491

492

493

494

495

496

497

498

499

500

501

502

503

504

505

506

507

508

509

510

511

512

513

514

515

516

517

518

519

520

521

522

523

524

525

526

527

528

529

530

531

532

533

534

535

536

537

538

539

540

541

542

543

544

545

546

547

548

549

550

551

552

553

554

555

556

557

558

559

560

561

562

563

564

565

566

567

568

569

570

571

572

573

574

575

576

577

578

579

580

581

582

583

584

585

586

587

588

589

590

591

592

593

594

595

596

597

598

599

600

601

602

603

604

605

606

607

608

609

610

611

612

613

614

615

616

617

618

619

620

621

622

623

624

625

626

627

628

629

630

631

632

633

634

635

636

637

638

639

640

641

642

643

644

645

646

647

648

649

650

651

652

653

654

655

656

657

658

659

660

661

662

663

664

665

666

667

668

669

670

671

672

673

674

675

676

677

678

679

680

681

682

683

684

685

686

687

688

689

690

691

692

693

694

695

696

697

698

699

700

701

702

703

704

705

706

707

708

709

710

711

712

713

714

715

716

717

718

719

720

721

722

723

724

725

726

727

728

729

730

731

732

733

734

735

736

737

738

739

740

741

742

743

744

745

746

747

748

749

750

751

752

753

754

755

756

757

758

759

760

761

762

763

764

765

766

767

768

769

770

771

772

773

774

775

776

777

778

779

780

781

782

783

784

785

786

787

788

789

790

791

792

793

794

795

796

797

798

799

800

801

802

803

804

805

806

807

808

809

810

811

812

813

814

815

816

817

818

819

820

821

822

823

824

825

826

827

828

829

830

831

832

833

834

835

836

837

838

839

840

841

842

843

844

845

846

847

848

849

850

851

852

853

854

855

856

857

858

859

860

861

862

863

864

865

866

867

868

869

870

871

872

873

874

875

876

877

878

879

880

881

882

883

884

885

886

887

888

889

890

891

892

893

894

895

896

897

898

899

900

901

902

903

904

905

906

907

908

909

910

911

912

913

914

915

916

917

918

919

920

921

922

923

924

925

926

927

928

929

930

931

932

933

934

935

936

937

938

939

940

941

942

943

944

945

946

947

948

949

950

951

952

953

954

955

956

957

958

959

960

961

962

963

964

965

966

967

968

969

970

971

972

973

974

975

976

977

978

979

980

981

982

983

984

985

986

987

988

989

990

991

992

993

994

995

996

997

998

999

1000

III.- AUTORIDADES DEMANDADAS Y ACTOS U OMISIONES IMPUGNADOS.

1.- C. DIRECTOR DE VERIFICACIÓN, SEGURIDAD Y CLAUSURAS DEL ÁMBITO CENTRAL DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, de quien reclamo:

- La emisión de la orden de visita de verificación de fecha 3 de julio de 2023 con número de folio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX emitida en el expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX para el anuncio ubicado en el inmueble Calle Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

- La emisión del acta de visita de verificación de fecha 4 de julio de 2023 con número de folio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX emitida en el expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX para el anuncio ubicado en el inmueble Calle Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

- La orden de implementación de medidas cautelares y de seguridad con número de folio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX dictada el 4 de julio de 2023 en el expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX por la cual se ordena la suspensión de actividades del anuncio de azotea ubicado en el inmueble Calle Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

2.- C. DIRECTOR DE CALIFICACIÓN EN MATERIA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUBSIDIACIÓN Y CALIFICACIÓN DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, de quien se reclama:

- La emisión de la resolución al procedimiento de verificación Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX por la cual se impone el retiro de la estructura de azotea ubicada en el inmueble Calle Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX si cumple una sanción pecuniaria equivalente a 12 mil veces la Unidad de Medida y Actualización.

- La Resolución al procedimiento de verificación Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX por la cual se impone el retiro de la estructura de azotea ubicada en el inmueble Calle Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

así como una sanción pecuniaria equivalente a Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.63006/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-60101/2023

- 5 -

3.-Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, de quienes se reclama

- La ejecución de la visita de verificación contenida en el acta de verificación con número de folio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX el 4 de julio de 2023.
- La ejecución de la orden de implementación de medidas cautelares contenidas en el acta con folio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX de fecha 4 de julio de 2023, consistente en la colocación de sellos de suspensión en el medio publicitario instalado.

(A través de la resolución del diecisésis de agosto de dos mil veintitrés, emitida en el expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX se impone una multa a la parte actora por la cantidad de Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX o tener un medio publicitario que se encuentra prohibido en la Ciudad de México, así como la clausura total temporal de dicho medio publicitario y el retiro total del mismo.)

De igual forma se corrió traslado a las autoridades demandadas para que formularan su contestación a la ampliación de demanda, carga procesal que cumplieron mediante oficios ingresados ante este Tribunal los días ocho de enero de dos mil veinticuatro.

4.- El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, se concedió un término de cinco días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos y una vez fenecido se cerró la instrucción.

5.- El treinta de abril de dos mil veinticuatro, la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dictó sentencia conforme a los puntos resolutivos siguientes:

TJ/I-60101/2023



PA-009254-2024

"PRIMERO.- Esta Tercera Sala es competente para conocer y resolver la presente asunto de conformidad con lo expuesto en el punto considerativo I de este fallo.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio.

TERCERO.- La parte actora no acreditó los extremos de su acción, por lo que se reconoce la validez de la resolución impugnada, en términos de los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando IV del presente fallo.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia, procede el recurso de apelación, previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos originales que obren en el expediente de nulidad, en un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de este auto, en el entendido de que en caso de no hacerlo se les tendrá por renunciado a ello y podrán ser susceptibles de depuración.

SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE."

(La Sala de conocimiento analizó en el fondo del asunto lo relativo al interés jurídico de la parte actora en términos del artículo 39, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual concluyó que no se cumplió, estimando inoperantes los conceptos de nulidad esgrimidos en contra de la clausura total temporal y el retiro del medio publicitario, y por otro lado respecto de la sanción pecuniaria declaró su nulidad al considerar que no se encuentra debidamente individualizada.)

6.- La sentencia de referencia fue notificada a las autoridades demandadas el once y doce de junio de dos mil veinticuatro y a la parte actora el trece de junio de dos mil veinticuatro, como consta en los autos del expediente principal.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.63006/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-60101/2023

72600
- 7 -

7.- EL DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, el veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

8.- La Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Sala Superior, Doctora Estela Fuentes Jiménez, por acuerdo de fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro, admitió el Recurso de Apelación, designando como Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes, quien recibió los expedientes respectivos el veinte de septiembre de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDO:

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1,9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

2024-09-06 10:10:47



RAJ-63006/2024

II.- Se estima innecesaria la transcripción del agravio que expone la apelante, en razón de que no existe obligación formal al respecto, sin que esto signifique la omisión en el cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número diecisiete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Cuarta Época, aprobada en la sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el catorce de marzo de dos mil veintitrés, misma que es del tenor siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- En este apartado es necesario precisar que la Sala de conocimiento analizó en el fondo del asunto lo relativo al interés jurídico de la parte actora en términos del artículo 39, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.63006/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-60101/2023

- 9 -

Méjico, el cual concluyó que no se cumplió, estimando inoperantes los conceptos de nulidad esgrimidos en contra de la clausura total temporal y el retiro del medio publicitario, y por otro lado respecto de la sanción pecuniaria declaró su nulidad al considerar que no se encuentra debidamente individualizada, lo cual se corrobora de la sentencia de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, que se reproduce a continuación:

"I.- En términos de los artículos 122 Apartado "A" fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Constitución, 1, 2, 3 fracción I y 31 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos de la Ciudad de México, los Magistrados que integran esta Primera Sala Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, son competentes para conocer y resolver el presente asunto.

II. Toda vez que ello constituye una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Juzgadora procede al estudio de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento de este juicio, ya sea que las hagan valer las partes o bien como en el caso, de oficio.

La autoridad demandada hace valer como causal de improcedencia al contestar la demanda que debe sobreseerse el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que dicha controversia no afecta el interés legítimo del hoy actor.

Ahora bien, a juicio de esta Sala, la causal de improcedencia planteada por la enjuiciada es infundada e insuficiente para sobreseer el juicio, ya que el actor aduce que no percibió el pago correspondiente por su cargo en un plazo de diciembre de dos mil diecisiete a febrero del dos mil veintidós, lo cual le ocasionó lesiones a su esfera de derechos.

Toda vez, que no existe causal de improcedencia y sobreseimiento pendiente de estudio, ni de la lectura a las constancias que integran el expediente del juicio citado al rubro, no se advierte alguna otra que deba analizarse de oficio; en consecuencia, es procedente entrar al estudio de fondo de la presente sentencia.

III. De conformidad con lo establecido en el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente juicio consiste en

TJ/63006/2024-2023



PA-009254-2024

determinar sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, misma que ha sido debidamente referida en el Resultando 1 de esta sentencia.

IV.- Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, en su escrito de demanda y oficio de contestación de demanda, así como las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, las que se valoran conforme a lo establecido en los artículos 91 y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora, por cuestión de técnica, procede al estudio conjunto de los conceptos de nulidad primero y segundo hechos valer por la actora en su demanda, mediante los cuales, la parte actora sostiene que:

El acto impugnado contraviene los artículos 14, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo el artículo 107, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, al estar indebidamente fundado y motivado, debido a que tiene derecho a que se le otorgue el pago de los salarios caídos, del periodo comprendido desde el mes de diciembre diecisiete al uno de febrero de dos mil veintidós, toda vez que el actor aduce que fue suspendido de sus labores por una instrucción por parte de su superior jerárquico.

Por su parte, la autoridad enjuiciada al momento de formular su oficio de contestación de demanda, negó en todo momento que el actor haya estado suspendido de sus funciones, y que el motivo de su ausencia era desconocido por la autoridad enjuiciada, ahora bien, la carga de la prueba corresponde a quien hace valer dicha causa, atento al principio general de derecho que establece que quien afirma está obligado a probar, lo mismo que el que niega, cuando su negación sea contraria a una presunción legal o cuando envuelva la afirmación expresa de un hecho.

A consideración de esta Sala, los conceptos de nulidad expuestos por la actora son infundados, por lo que lo legalmente procedente será reconocer la validez de la resolución impugnada en atención a que el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, fracciones VIII, y IX, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, disponen a la letra lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.63006/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-60101/2023

7913
- 11 -

que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

...
LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y ..."

De la transcripción que antecede, se desprende que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que fundamente y motive la causa legal del procedimiento.

Cabe destacar que, por fundamentación, debe entenderse como la citación del precepto legal aplicable y, por motivación, el exponer las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión de ese acto; además, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En términos de lo expuesto con anterioridad, esta Juzgadora determina lo que se precisa a continuación:

A) Resulta infundada la consideración hecha valer por la actora donde sostiene que tiene derecho a que se le otorgue el pago de los salarios caídos, del periodo que comprende desde el mes de diciembre de dos mil diecisiete hasta el uno de febrero de dos mil veintidós, así como lo prevé el artículo 107 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Artículo 107. La suspensión temporal de funciones se determinará por la Comisión de Honor y Justicia y podrá ser de carácter preventivo o correctivo atendiendo a las causas que la motiven.

La suspensión temporal de carácter preventivo procederá contra el integrante que se encuentre sujeto a investigación administrativa o penal, por actos u omisiones de los que puedan derivarse presuntas responsabilidades o imputaciones y cuya permanencia en el servicio, a juicio de la Comisión de Honor y Justicia, pudiera afectar a las Instituciones de Seguridad

TJ/I-60101/2023
PA-09254-2023



Ciudadana o a la comunidad en general. Dicha suspensión subsistirá hasta que el asunto de que se trate quede total y definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente.

En caso de que el integrante resulte sin responsabilidad, se le reintegrarán los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento, con motivo de la suspensión preventiva y en caso contrario se declarará la sanción que conforme a las constancias resulte procedente aplicar.

La suspensión temporal de carácter correctivo procederá contra el integrante que en forma reiterada o particularmente indisciplinada ha incurrido en faltas cuya naturaleza no amerita la destitución. Dicha suspensión no podrá exceder de treinta días naturales."

De lo expuesto con anterioridad se desprende lo que se indica enseguida:

Resulta innegable que, tanto la autoridad enjuiciada como la parte actora reconocen la separación de funciones del Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX en el periodo que comprende del diecisésis de diciembre de dos mil diecisiete al uno de febrero de dos mil veintidós, sin embargo, de la revisión de autos que integran el expediente del presente juicio no se advierte en ningún momento que dicha ausencia se originara a causa de un inicio de procedimiento en contra del hoy actor, y, si bien la autoridad demandada reincorporó al accionante a sus funciones, en ningún momento se comprueba la existencia de una resolución administrativa que declarara al actor sin responsabilidad derivada de un procedimiento de investigación.

Por tanto, es innegable que el demandante no puede ser beneficiado con el pago de salarios caídos, equivalente al periodo de diciembre de dos mil diecisiete a febrero de dos mil veintidós, al **NO SUSPENDIDO POR PROCEDIMIENTO EN CONTRA DEL ACTOR.**

En ese sentido, es evidente que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que la enjuiciada citó los preceptos legales aplicables y expuso las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para negar las peticiones formuladas por el accionante; además, existe una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de ahí, lo infundado de los conceptos de nulidad planteados por la parte actora.

Criterio anterior que tiene sustento en la Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, el



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.63006/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-60101/2023

- 13 -

veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, cuyo rubro y contenido son:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.".

En atención a lo expuesto en los párrafos que anteceden, con fundamento en el artículo 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se reconoce la validez de la resolución impugnada emitida por el SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA BANCARIA E INDUSTRIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO."

IV.-En contra de la anterior determinación, en el **único agravio** en estudio, la autoridad recurrente sostiene que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, pues en ella se expusieron claramente las razones que la autoridad tomó en consideración para imponer la sanción pecuniaria, esto es, por comercializar espacios publicitarios que se encuentran prohibidos en la Ciudad de México.

Además refiere que si la Sala de origen no le reconoció un interés jurídico a la parte actora, al declarar la nulidad de la sanción pecuniaria generó a favor de la accionante un derecho del cual adolecía antes de que se dictara sentencia, pues le permite a éste cometer infracciones sin ninguna consecuencia legal.

En ese tenor, refiere que se debe revocar el fallo de primera instancia y reconocer la validez de la sanción económica.

TJ/I-60101/2023



PA-098264-2024

Este Pleno Jurisdiccional estima que el agravio de mérito es **infundado**, pues parte de una premisa falsa, como lo es que al declarar la nulidad de la sanción pecuniaria la A quo generó a favor de la accionante un derecho del cual adolecía antes de que se dictara sentencia, pues le permite a éste cometer infracciones sin ninguna consecuencia legal.

Ya que contrario a ello, como se lee del fallo de primera instancia, la Sala de origen analizó en el fondo del asunto lo relativo al interés jurídico de la parte actora en términos del artículo 39, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual concluyó que no se cumplió, estimando inoperantes los conceptos de nulidad esgrimidos en contra de la clausura total temporal y el retiro del medio publicitario, por lo que **RECONOCÍÓ LA VALIDEZ DE LOS ACTOS**

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

En ese sentido, contrario a lo que alude la apelante, no confirió derecho alguno a favor de la accionante que le permita la realización de actividad regulada alguna.

Además, si bien la apelante sostiene que la multa está debidamente impuesta, también lo es que **no** expone mayores argumentos, pues esa parte del agravio es genérica, y no combate el motivo toral con apoyo en el cual la Sala Primigenia declaró la nulidad de la sanción económica, consistente en que ésta no fue debidamente individualizada, al no señalar la



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.63006/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-60101/2023

- 15 -

76
017

gravedad de la conducta, ni las condiciones económicas del infractor.

En virtud de lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **confirma** la sentencia de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio número **TJ/I-60101/2023**.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia de la Ciudad de México, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- El **único agravio** hecho valer en el Recurso de Apelación **RAJ.63006/2024** resultó **infundado**, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **confirma** la sentencia de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio número **TJ/I-60101/2023**, promovido por **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
APODERADA LEGAL **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX**

TJ/I-60101/2023
PA-009254-2024



PA-009254-2024

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda, podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el Recurso de Apelación número **RAJ.63006/2024**.

SIN TEXTO SIN TEXTO

SIN TEXTO SIN TEXTO

SIN TEXTO SIN TEXTO

SIN TEXTO SIN TEXTO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



PA - 009254 - 2024

27
010

#120 - RAJ.63006/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-37/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 16 de octubre de 2024	Ponencia: SS Ponencia 6
No. juicio: TJ/I-60101/2023	Magistrado: Licenciado José Raúl Armida Reyes	Páginas: 17

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTR. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.63006/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-60101/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- El único agravio hecho valer en el Recurso de Apelación RAJ.63006/2024 resultó infundado, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de la presente resolución. SEGUNDO.- Se confirma la sentencia de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio número TJ/I-60101/2023, promovido por A TRAVÉS DE SU APODERADA LEGAL Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda, podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el Recurso de Apelación número RAJ.63006/2024."

